



DIARIO OFICIAL

Año C No. 31277

Bogotá, D. E., sábado 25 de enero de 1964

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 71 DE 1963 (diciembre 25)

por la cual se reconoce un crédito, se hace una cesión al Municipio de Cali y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación reconoce a favor del Municipio de Cali la cantidad de cinco millones seiscientos once mil diez y ocho pesos con trece centavos (\$ 5.611.018.13) por inversiones realizadas por el Municipio, con base en el artículo 12 de la Ley 48 de 1943, en las obras de defensa del río Cali, saneamiento de sus aguas, ensanches, ampliación y embellecimiento de las avenidas Uribe Uribe y Colombia.

Artículo 2º Para pagar el valor del crédito reconocido en el artículo anterior, como también los dineros que continúe invirtiendo el Municipio de Cali en las obras dichas, y en la defensa del Barrio La Isla y los demás afectados por las avenidas del río Cali, la Nación queda autorizada plenamente para emitir documentos de crédito a favor del Municipio, o para tomar en préstamo con Bancos nacionales o extranjeros los dineros necesarios para el cumplimiento de esta Ley, o para garantizar como codeudora, o en la forma que fuere más aconsejable, las obligaciones que el Municipio de Cali contraiga por razón del crédito reconocido en esta Ley y de las nuevas inversiones, o también para verificar traslaciones en el presupuesto y celebrar toda clase de operaciones financieras y crediticias o presupuestales que fueren necesarios.

Parágrafo. Para el reconocimiento de las cantidades futuras que se deban por inversiones en las obras de que trata el artículo 12 de la Ley 48 de 1943 bastará simplemente que el Municipio de Cali formule su cuenta al Gobierno Nacional respaldada por los documentos de contabilidad, debidamente autenticados por el Alcalde, el Tesorero, el Jefe de Valorización y el Contralor Municipal, con lo cual el Gobierno reconocerá y pagará las inversiones correspondientes.

Artículo 3º Los dineros que la Nación pague al Municipio de Cali en cumplimiento de esta Ley se invertirán preferencialmente en construcciones de vivienda para barrios obreros, o en fomento de construcciones escolares, o en campañas de salubridad o higiene, en la forma que lo disponga el Concejo de Cali.

Artículo 4º Cédese a favor del Municipio de Cali el derecho que la Nación tiene, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 25 de 1959, en la Corporación Autónoma Regional del Cauca.

Artículo 5º La Nación pavimentará y conservará no solo las variantes construídas o que se construyan en la Carretera Central, junto a las ciudades y poblaciones del Valle del Cauca, situadas sobre aquella vía, sino la antigua vía, que incluye calles de tales poblaciones y ciudades, por donde se sigue efectuando el tráfico intermunicipal. El presente mandato comprende las poblaciones y ciudades por donde pasa la citada carretera, desde Florida y Jamundí hasta Cartago, lo mismo que el sector Uribe - Caicedonia. La partida necesaria para dichos fines será tomada de las apropiaciones que se hagan en el presupuesto de cada vigencia para carreteras y pavimentaciones.

Parágrafo. La Nación pavimentará, con las partidas de que trata este artículo, los sectores

de carreteras que conectan el centro de turismo "El Paraíso" con la Carretera Central del Valle, o sean la vía que parte de El Cerrito, pasa por Santa Elena y va hasta "El Paraíso", ya que parte del puente sobre el río Amaime hasta "El Paraíso". El Gobierno podrá delegar en el Departamento del Valle del Cauca la ejecución de esas obras.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a once de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY 72 DE 1963 (diciembre 27)

por la cual se ordena la construcción, dotación y sostenimiento de dos colegios de bachillerato para varones, uno en la ciudad de El Carmen y otro en la ciudad de Majagual (Departamento de Bolívar).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación procederá a construir en las ciudades de El Carmen y Majagual (Departamento de Bolívar), dentro del perímetro urbano, sendos edificios con todas las condiciones que la técnica moderna en el ramo pedagógico indique, destinados al funcionamiento de colegios de bachillerato para varones.

Artículo 2º Los estudios, planos, presupuestos y demás especificaciones técnicas para la construcción de las obras decretadas por el artículo anterior, serán elaborados por la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3º El cumplimiento de esta Ley, por parte del Gobierno Nacional, quedará condicionado a que los Municipios de El Carmen y Majagual concurren a la realización de las respectivas obras, mediante el aporte de los terrenos adecuados no solamente para la construcción de los edificios, sino también para sus campos de deporte y demás instalaciones inherentes.

Artículo 4º Una vez construídos los edificios que ordena el artículo primero de la presente Ley, la Nación procederá a hacer la dotación correspondiente, de material de enseñanza, laboratorios par química y física, servicios médicos, odontológicos y de enfermería, así como los de equipos para los campos de deportes.

Artículo 5º Para darle cumplimiento a esta Ley, el Gobierno Nacional invertirá hasta la cantidad de setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750.000.00) anuales para la construcción del edificio en la ciudad de El Carmen y hasta la cantidad de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) también anuales, para la construcción del edificio en la ciudad de Majagual, durante dos vigencias presupuestales sucesivas. El Gobierno quedará facultado para abrir créditos y hacer traslaciones hasta el monto de las cantidades indicadas, en caso de no hacerse las apropiaciones presupuestales.

Artículo 6º La Nación invertirá hasta la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) en el Colegio de la ciudad de El Carmen, y de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para el colegio en la ciudad de Majagual, para los efectos de ejecución y dotación de los campos de deporte, servicios odontológicos, médicos y de enfermería, así como también para los gabinetes de física y química en los respectivos planteles, según lo ordenado por el artículo 4º de esta Ley. Tales gastos se harán oportunamente con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, y en caso de no hacerse las apropiaciones necesarias, queda igualmente facultado el Gobierno para atender el cumplimiento de esta disposición mediante la apertura de créditos adicionales y de traslaciones presupuestales.

Artículo 7º El funcionamiento de los colegios de Bachillerato a que se refiere la presente Ley, estará a cargo de la Nación.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de noviembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ARISTIDES PAZ VIERA

El Presidente de la Cámara,

ALFONSO SUAREZ DE CASTRO

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.

LEY 73 DE 1963 (diciembre 27)

por la cual se ordena la construcción de una carretera y la ampliación y rectificación de otra en el Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación construirá, por conducto del Ministerio de Obras Públicas y con especificaciones de vía principal, la carretera que partiendo de la ciudad de Bolívar, en el

Municipio del mismo nombre, Departamento del Cauca, empalme con la carretera Troneal de Occidente, ruta número once (11), atenderá, después de construída, a su correcta conservación y más tarde a su pavimentación. Esta carretera se considera incluida en el Plan Vial Nacional.

Parágrafo. En los estudios respectivos se seguirá el criterio de escoger la vía más corta y económica entre los dos (2) sitios indicados, los cuales serán los únicos puntos obligados del trazado general.

Artículo 2º El Ministerio de Obras Públicas, una vez sancionada la presente Ley, ordenará el trazado de esa vía, con cargo a los fondos de la partida global correspondiente.

Artículo 3º Igualmente la Nación, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá a rectificar y ampliar, también con especificaciones de vía principal, la carretera que desde la misma ciudad de Bolívar conduce a la población de El Bordo, en el Departamento del Cauca.

Artículo 4º Las obras de que aquí se trata las ejecutará el Ministerio de Obras Públicas directamente o por contrato, según lo considere más conveniente.

Artículo 5º Las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley se incluirán en los presupuestos de las próximas vigencias, y, si así no se hiciera, queda facultado el Gobierno para efectuar los traslados y realizar las operaciones de crédito indispensables.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de noviembre de 1963:

El Presidente del Senado,
ARISTIDES PAZ VIERA

El Presidente de la Cámara,
ALFONSO SUAREZ DE CASTRO

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY 74 DE 1963
(diciembre 27)

por la cual se incorporan unas carreteras de los Departamentos de Nariño y Antioquia al Plan Vial Nacional, y se ordena su construcción.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación construirá directamente por medio del Ministerio de Obras Públicas o mediante delegación en la Secretaría de Obras del respectivo Departamento, las siguientes carreteras: la que partiendo de la ciudad de Samaniego (Departamento de Nariño) irá a empalmar con la Panamericana en el punto que indiquen los estudios técnicos respectivos, pasando por las poblaciones de Tabiles, Linares, San Pedro y El Tambo; la que partiendo de la población de Yolombó (Antioquia) irá a terminar en el río Porce, en el punto que indicaren los respectivos estudios técnicos, para empalmar con la carretera Medellín - Amalfi, atravesando las regiones agrícolas y ganaderas de Floresta, Palmichala y Hojas Anchas, y la carretera que par-

tiendo de Santo Domingo (Antioquia) irá a terminar en la población de San Roque del mismo Departamento.

Parágrafo. La construcción de la carretera entre la ciudad de Samaniego y la población de El Tambo en Nariño, se procederá mediante la apertura de dos frentes de trabajo, así: Samaniego - Linares; Linares - Panamericana.

Artículo 2º Las carreteras mencionadas formarán parte del Plan Vial Nacional.

Artículo 3º Para la construcción de las carreteras anteriormente ordenadas destínense las siguientes cantidades que se incluirán en los presupuestos de 1963 o siguientes, a saber: tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) para la de Samaniego - El Tambo; un millón (\$ 1.000.000.00) para la de Yolombó - Porce y un millón (\$ 1.000.000.00) para la de Santo Domingo - San Roque. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar en las vigencias próximas los traslados y las apropiaciones presupuestales y para abrir los créditos que fueren necesarios, no sólo para la provisión de las sumas ordenadas en este artículo, sino también de las que resultaren indispensables para la completa terminación de las obras y el cabal cumplimiento de esta Ley. En caso de que las sumas dichas fueren insuficientes, se apropiarán en las vigencias subsiguientes las sumas adicionales que fueren necesarias.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 20 de noviembre de 1963.

El Presidente del Senado,
LUIS GRANADA MEJIA

El Presidente de la Cámara,
ALFONSO SUAREZ DE CASTRO

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY 75 DE 1963
(diciembre 27)

por la cual se crea la Escuela-Hogar para Campesinas en Sonsón.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase con sede en el Municipio de Sonsón, Departamento de Antioquia, la Escuela-Hogar para Campesinas.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno Nacional para que por intermedio del Ministerio de Educación Nacional dicte todas las medidas necesarias para el funcionamiento y dotación del establecimiento que se crea por la presente Ley.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno Nacional para arbitrar los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, a fin de que incluyan en la vigencia presupuestal próxima y en las sucesivas, las partidas necesarias para la fundación, dotación y funcionamiento de la Escuela-Hogar para campesinas de Sonsón.

Artículo 4º En el presupuesto de la próxima vigencia se incluirá necesariamente la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) con destino a la dotación de la Escuela-Hogar que se crea por medio de la presente Ley. Si así no

se hiciera, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales que sean del caso.

Artículo 5º Esa Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 20 de noviembre de 1963.

El Presidente del Senado,
JOSE MEJIA Y MEJIA

El Presidente de la Cámara,
ALFONSO SUAREZ DE CASTRO

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.

LEY 76 DE 1963
(diciembre 27)

por la cual se ordena la adquisición de un lote de terreno y la construcción de las edificaciones del Liceo de Varones de Bachillerato en Popayán.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional adquirirá un lote de terreno en la ciudad de Popayán, de una superficie no menor de tres y media (3½) hectáreas, y construirá en él los edificios, campos de deporte y demás instalaciones complementarias, para el funcionamiento del Liceo Nacional de Varones de Bachillerato en esa ciudad, de acuerdo con los planos que elabore la Sección Técnica del Ministerio de Educación.

Artículo 2º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, destínase la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000.00), los que se incorporarán en los presupuestos de las siguientes vigencias a razón de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) en cada anualidad.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno para hacer los traslados o abrir los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, en el caso de que las partidas anuales fijadas en el artículo 2º no sean incluidas en los respectivos presupuestos.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 20 de noviembre de 1963.

El Presidente del Senado,
JOSE MEJIA Y MEJIA

El Presidente de la Cámara,
ALFONSO SUAREZ DE CASTRO

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.